

Expediente N° : 049-2022
Numeración Sala N° : 028-2023-1STD
Procesado : José Ascención Vergaray Ramos

Resolución N° 5

Lima, 11 de febrero de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado José Ascención Vergaray Ramos, contra la Resolución Final N° 0014-2023-JUS/PGE-OCF-US del 17 de febrero de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de primera instancia

1. Mediante Oficio N° 1239-2018-P-SMD.I-CSJMO-PJ¹ notificado el 14 de diciembre de 2018, la Presidencia de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, puso en conocimiento al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, la presunta inconducta funcional atribuida al señor José Ascención Vergaray Ramos, en su condición de ex Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ilo (en adelante, el procesado), en el contexto que habría interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia N° 358 contenida en la Resolución N° 07, del 19 de septiembre de 2018, emitida en el Expediente N° 00445-2017-0-2802-JR-LA-01, con manifiesta carencia de fundamento jurídico, pues se afirmó haber pagado los incrementos de los convenios laborales desde el año 2015, sin presentar prueba alguna y sin considerar que no contestó la demanda.
2. Con Resolución N° Uno² del 4 de julio de 2022, la Unidad de Instrucción (en adelante, UI) resuelve:

“PRIMERO.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario al abogado JOSE ASCENCIÓN VERGARAY RAMOS, ex Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ilo, por el siguiente cargo que se le imputa:

- ***Hecho imputable Único:*** *Infracción tipificada en el Decreto Legislativo N° 1068, artículo 29, literal a), en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, artículo 58, numeral 2, defensa negligente, literal b): “Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos”.*

3. En particular, el hecho que se le imputa al procesado es haber presentado, el 1 de octubre de 2018, un escrito de apelación contra la Sentencia N° 358

¹ Obrante a folio 2 del expediente disciplinario.

² Obrante de folios 87 a 90 del expediente disciplinario.

contenida en la Resolución N° 7, del 19 de septiembre de 2018, sin el debido estudio de autos, en el proceso judicial signado con el Expediente N° 00445-2017-0-2802-JR-LA-01, sobre reconocimiento, registro de planillas y otros beneficios sociales, seguido por Félix Ricardo Mamani Yanqui contra la Municipalidad Provincial de Ilo.

4. Emitido el Informe Final de Instrucción N° 007-2023-JUS/PGE-OCF-UI³, del 16 de enero de 2023, el procesado mediante escrito del 7 de febrero de 2023⁴, se apersonó al procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) interponiendo nulidad de oficio contra el citado informe final de instrucción y solicitando se declare nulo todo lo actuado hasta el acto de notificación de la Resolución N° Uno, por los siguientes argumentos:
 - 4.1. No fue notificado con el acto resolutivo contenido en la Resolución N° Uno, del 4 de julio de 2022.
 - 4.2. Considera un error aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil cuando ni la Ley de la PGE, ni su Reglamento, establece supletoriedad alguna del Código Procesal Civil en materia procedimental.
 - 4.3. No se cumplió con notificar la Resolución N° Uno en un diario de mayor circulación de la provincia de Ilo, tampoco se cumplió con publicar en forma íntegra por un periodo de tres (3) días hábiles.
 - 4.4. Solicita se declare la prescripción de la acción disciplinaria y se disponga la conclusión y archivo del PAD, al considerar que han transcurrido más de 4 años desde que el Tribunal de Sanción de Defensa Jurídica del Estado tomó conocimiento de la presunta falta disciplinaria.
5. Mediante Resolución Final N° 0014-2023-JUS/PGE-OCF-US⁵ del 17 de febrero de 2023, la Unidad de Sanción (en adelante, US) de la Oficina de Control Funcional (en adelante, OCF) de la Procuraduría General del Estado (en adelante, PGE), resuelve:

“PRIMERO.- SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA al señor abogado JOSÉ ASCENCIÓN VERGARAY RAMOS, Ex Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ilo, de la conducta imputada en su contra, tipificada en el Decreto Legislativo N° 1068, artículo 29, literal a), en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, artículo 58, numeral 2, defensa negligente, literal b) toda vez que, quedó acreditado que para el presente caso, el escrito de apelación presentado contra la Sentencia N° 358 contenida en la Resolución N° 7 de fecha 19 de setiembre del 2018, signado con el Expediente Judicial N° 00445-2017-0-2802-JR-LA-01, fue elaborado sin el debido estudio de autos”.

³ Obra a folios 430 a 442 del expediente disciplinario.

⁴ Obra a folios 478 a 481 del expediente disciplinario.

⁵ Obrante de folios 485 a 501 del expediente disciplinario.

De la fase impugnatoria

6. Mediante el escrito presentado el 12 de abril de 2023⁶, el procesado interpone recurso de apelación contra la Resolución Final N° 0014-2023-JUS/PGE-OCF-US, solicitando se declare fundado y se le absuelva de la sanción administrativa impuesta, en mérito a los siguientes fundamentos:
- 6.1. Cuestiona la validez de la notificación del acto de inicio del PAD, alegando vulneración al debido procedimiento y a su derecho de defensa, por los siguientes motivos:
- 6.1.1. No fue válidamente notificado con el inicio del PAD al no haberse respetado el procedimiento descrito en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁷, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) respecto al régimen de notificaciones, por lo que corresponde se declare la nulidad de la notificación al no cumplir con las formalidades y requisitos exigidos en dicha norma.
- 6.1.2. El notificador de la empresa SERPOST no siguió el procedimiento establecido en los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG⁸.
- 6.1.3. La publicación del inicio del PAD realizada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2022, no observó lo previsto en el artículo 167 del Código Procesal Civil⁹ aplicado

⁶ Obrante de folios 538 a 542 del expediente disciplinario.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal.

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.

⁹ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**

“Artículo 167.- La publicación de los edictos se hace en el portal web oficial del Poder Judicial. Si ello no fuera posible por las condiciones tecnológicas o lejanía del órgano jurisdiccional, el edicto se publica en el diario de mayor circulación de la circunscripción. A falta de diarios, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tuviera, debiéndose además fijar el edicto en la tablilla del Juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión. En todos los casos, la publicación debe efectuarse por un periodo de tres días hábiles acreditándose su realización, agregando al expediente la constancia de su publicación web emitida por el especialista o secretario judicial respectivo y la impresión de la publicación realizada en el portal institucional o, de ser el caso, el primer y el último ejemplar de las publicaciones realizadas en los diarios. (Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30293)”.

supletoriamente al presente procedimiento, lo que contraviene el principio de legalidad. Asimismo, no se cumplió con lo previsto en el numeral 20.1.3 del artículo 20 del TUO de la LPAG¹⁰ que dispone la publicación del acto administrativo en el portal institucional.

- 6.1.4. Al no haber sido notificado con el inicio del PAD no pudo ejercer su derecho de defensa.
- 6.2. No formuló, ni interpuso el recurso impugnatorio de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, pues dicho acto fue efectuado por el abogado Enmery Guy Castro Pacori, procurador adjunto del citado gobierno local y abogado delegado encargado de los procesos laborales de la Municipalidad Provincial de Ilo. Asimismo, considera que la firma que obra al final del escrito de impugnación no ha sido sometida a peritaje grafotécnico para establecer y/o determinar que pertenece a su puño gráfico.
- 6.3. La Resolución Final N° 0014-2023-JUS/PGE-OCF-US contiene una deficiente motivación, toda vez que no desarrolla las razones mínimas que sustentan la decisión.
- 6.4. El Decreto Legislativo N° 1068 establecía en su Título III que el régimen disciplinario era aplicable únicamente a los procuradores públicos, por lo tanto, se inició un indebido y abusivo PAD ya que tiene condición de ex procurador público.
- 6.5. La presunta infracción disciplinaria habría sido cometida el 5 de junio de 2018, por lo que no es de aplicación el Decreto Legislativo N° 1326 ni su Reglamento.
- 6.6. Habría operado la prescripción de la potestad sancionadora en aplicación de lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil.
7. Con Resolución N° 01¹¹ del 5 de octubre de 2023, el Tribunal Disciplinario (en adelante, TD) se avoca al conocimiento del presente procedimiento disciplinario.
8. A través de la Resolución N° 4, del 23 de enero de 2025, se resuelve que la presente causa se encuentra expedita para ser resuelta, ordenando que ingresen los autos a Despacho para la emisión de la resolución de segunda instancia.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo”.

¹¹ Obrante a folio 553 del expediente disciplinario.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

9. De la revisión de los actuados se verifica que las Unidades de la OCF, aplicaron las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1068, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS y demás normativa general de aplicación supletoria, teniendo en consideración que dichas normas se encontraban vigentes a la fecha de su comisión; observándose también que, para la tramitación del presente procedimiento se aplicaron el Decreto Legislativo N° 1326, su Reglamento y la Directiva N° 1-2021-PGE/CD.
10. Siendo así, corresponde aplicar en segunda instancia el citado marco normativo; mientras que, para la ordenación del procedimiento en esta instancia, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado¹².

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

11. La competencia del TD como órgano de segunda y última instancia las impugnaciones recaídas contra las resoluciones emitidas por la OCF¹³ en el Régimen Disciplinario de la PGE, se encuentra establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1326¹⁴, siendo replicada en el numeral 2 del artículo 27 de su Reglamento¹⁵; en el literal a) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la PGE¹⁶; así como, en el numeral 3.1 del artículo 3 y en el literal a) del artículo 5 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado¹⁷.

¹² Cuya aprobación se formaliza por Resolución N° D000456-2023-JUS/PGE-PG Publicado el 10 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

¹³ Entiéndase por sus unidades orgánicas de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización; de Instrucción y de Sanción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 1326**

“Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado (...)

41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado”.

¹⁵ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS**

“Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:

1. Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional”.

¹⁶ **Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado**

“Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario

Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:

a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional”.

¹⁷ **Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**

“Artículo 3.- Tribunal Disciplinario

3.1. Es el órgano resolutorio del régimen disciplinario funcional de la Procuraduría General del Estado que resuelve, con la debida motivación, en segunda y última instancia, las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, asimismo emite pronunciamiento respecto de las quejas por defectos de tramitación y ejerce las demás funciones que le son asignadas por la normativa de la materia”.

“Artículo 5.- Funciones del Tribunal Disciplinario

a) Resolver en última instancia administrativa disciplinaria los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional, declarando la nulidad cuando corresponda”.

12. En el presente caso, la resolución impugnada que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia ha sido emitida por la US de la OCF, encontrándose dentro de la competencia que le ha sido otorgada a este Colegiado para su atención y tramitación en segunda instancia.

IV. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

13. El numeral 5 del artículo 35¹⁸ del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, y el subnumeral 9.5.1 de la Directiva N°1-2021-PGE/CD, establecen que contra la resolución que pone fin a la instancia procede recurso impugnatorio de apelación, el que se interpone únicamente por el procesado en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir del día siguiente de su notificación.
14. Asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento Interno del TD señala que los requisitos de procedencia del recurso de apelación son los siguientes: (i) que sea interpuesto únicamente por el procesado, (ii) que esté dirigido contra la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, salvo los supuestos contemplados en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG¹⁹; y, (iii) que sea presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
15. Teniendo en cuenta con los requisitos antes listados, se advierte que el recurso de apelación fue presentado por el procesado y se encuentra dirigido contra la resolución final de primera instancia.
16. Respecto al plazo para la interposición del recurso impugnatorio, se advierte que:
- 16.1. La empresa de mensajería Olva Courier encargada de notificar al procesado, mediante informe de devolución²⁰, señaló que el documento no pudo ser entregado al destinatario por cuanto se mudó.
- 16.2. El 9 de marzo de 2023²¹, la US remitió la notificación de la resolución final de primera instancia al correo electrónico

¹⁸ Reglamento del Decreto Legislativo N°1326

“Artículo 35.- Fase Instructiva y la Fase Sancionadora

El procedimiento administrativo disciplinario para la aplicación de sanciones por responsabilidad funcional se somete a lo siguiente:

(...)

5. La resolución que pone fin a la instancia es notificada tanto al/a la procurador/a público/a como al/a la abogado/a procesados/a, de ser el caso, procediendo como medio impugnatorio la apelación, que se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, siendo este resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa”.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

²⁰ Obra a folio 521 del expediente disciplinario.

²¹ Obra a folio 531 del expediente disciplinario.

josevergaray0508@tgmail.com; sin embargo, de acuerdo al escrito del 5 de enero de 2023²² el procesado consignó su correo como **josevergaray0508@gmail.com**.

16.3. El 17 de marzo de 2023²³, la empresa de mensajería Olva Courier nuevamente diligenció la notificación al procesado en su domicilio procesal, consignándose que fue dejado bajo puerta; sin embargo, no obra en el expediente disciplinario el acta de primera visita que deje constancia de la imposibilidad de la notificación, incumpléndose lo previsto en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG, que habilita que la cédula pueda ser dejada bajo puerta en una segunda visita.

16.4. El 12 de abril de 2023, el procesado presentó recurso de apelación contra la resolución final señalando que tomó conocimiento de la misma el 21 de marzo de 2023.

17. De lo expuesto, se colige que el procesado tomó conocimiento de la resolución final de primera instancia el **21 de marzo de 2023**; por lo tanto, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 27 del TUO de la LPAG²⁴ para el cómputo del plazo, que vencía el 13 de abril de 2023, siendo que el recurso de apelación fue presentado el 12 de abril de 2023.

18. Por lo tanto, queda establecido que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal y se cumplen con los requisitos de procedencia antes señalados.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

19. Tal como se encuentra anotado en el considerando 3 de la presente resolución, en el inicio del PAD se atribuye al procesado que el día 1 de octubre de 2018, habría presentado un escrito de apelación contra la Sentencia N° 358 contenida en la Resolución N° 7 del 19 de septiembre de 2018, sin el debido estudio de autos, en el proceso judicial signado con el Expediente N° 00445-2017-0-2802-JR-LA-01, sobre reconocimiento, registro de planillas y otros beneficios sociales, seguido por Félix Ricardo Mamani Yanqui contra la Municipalidad Provincial de Ilo.

20. Al respecto, es necesario tener en consideración que el procesado alega causales de nulidad, las que deben ser analizadas de manera previa a las cuestiones de fondo.

²² Obra a folio 481 del expediente disciplinario.

²³ Obra a folio 533 del expediente disciplinario.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

Sobre la eficacia del acto de notificación de la resolución de inicio

21. El procesado en su recurso de apelación ha cuestionado la validez de la notificación del inicio del PAD, alegando la transgresión a las disposiciones y procedimientos previstos en el TUO de la LPAG, situación que constituiría una vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa.
22. Sobre ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:
- 22.1. El numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.
- 22.2. El numeral 2 del artículo 35 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, establece que: ***“En caso emita la resolución de inicio, la unidad orgánica encargada de la instrucción notifica al/a la procesado/a para que presente el descargo respectivo por escrito en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación (...)”***. (énfasis agregado)
- 22.3. En relación con la notificación, Morón Urbina señala que esta *“constituye un acto administrativo de trámite destinado a comunicar una decisión administrativa declarada por la Administración de la manera predeterminada por el ordenamiento a las personas concernidas por esa decisión, sin el cual no es posible que adquiera eficacia y, por ende, ser ejecutado. Por tanto, nos encontramos frente a una carga impuesta legalmente a la administración para que mediante su cumplimiento correcto y de oficio pueda válidamente adquirir vigencia la decisión administrativa. En este aspecto es claro que si surgen o subsisten dudas respecto de una notificación, el órgano administrativo debe concluir que la notificación no es eficaz y practicar una nueva”*²⁵.
- 22.4. Por su parte, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado precisando que: *“la falta de notificación es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los efectos que se puedan desprender de los actos procesales, salvo que haya operado la aceptación o el conocimiento de ellos. Tales aspectos del derecho de defensa son también aplicables mutatis mutandis a nivel administrativo”*²⁶. Tratándose de los procedimientos administrativos, tal razonamiento se deriva de lo señalado en el artículo 27 del TUO de la LPAG²⁷.
23. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde a esta Sala, verificar si el acto de notificación de la resolución de inicio contiene un vicio trascendente que afecte la tramitación del PAD.

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. 17° Edición. Tomo I, 2023, págs. 295-296.

²⁶ Sentencia emitida en el Expediente N° 5259-2022-PA/TC, f.j 8.

²⁷ Consultar texto de la norma en la nota al pie 24 del presente documento.

24. En cuanto a las alegaciones sobre la notificación defectuosa de la resolución de inicio del PAD, el artículo 20 del TUO de la LPAG establece **cuáles son las modalidades de notificación; y, el orden de prelación** de la siguiente manera:

“Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo”.

25. Del mismo modo, el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, dispone lo siguiente:

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”.

26. Así, de la revisión del expediente disciplinario, se observa que de acuerdo al Informe de la Consulta ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC²⁸, la dirección del procesado se ubica en Jr. Abtao 824-203, del distrito y provincia de Ilo, del departamento de Moquegua. Por tal motivo, mediante Oficio N° 023-2021-JUS/PGE-OCF-IU²⁹, se diligenció a través de la empresa Olva Courier la notificación de la resolución de inicio del PAD; sin embargo, de acuerdo al informe de devolución³⁰ de la citada empresa se advierte que no fue entregado por el siguiente motivo: “se mudó hace más de 1 año”.
27. Finalmente, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, la UI el 26 de octubre de 2022, realizó la notificación por edicto publicado en el diario oficial “El Peruano”, conforme se puede apreciar en la siguiente imagen obtenida del expediente disciplinario³¹:

²⁸ Obra a folio 86 del expediente disciplinario.

²⁹ Obra a folio 472 del expediente disciplinario.

³⁰ Obra a folio 473 del expediente disciplinario.

³¹ Obra a folio 426 del expediente disciplinario.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Oficina de Control
Funcional

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

La Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado —conforme a lo dispuesto en los artículos 20°, numeral 20.1.3, 21°, numeral 21.1, y 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS— cumple con notificar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ciudadano **JOSÉ ASCENCIÓN VERGARAY RAMOS**, quien se desempeñó como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ilo, por haber incurrido en la inconducta funcional tipificada en el Decreto Legislativo N° 1068, artículo 29, literal a), en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, artículo 58, numeral 2, defensa negligente, literal b), conforme a los fundamentos contenidos en la Resolución número Uno del 4 de julio de 2022 [Expediente PAD N° 049-2022].

En este sentido, el referido ciudadano debe presentar sus descargos en el plazo de diez (10) días hábiles de realizada la publicación, conforme al numeral 2 del artículo 35 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS. Asimismo, se deja constancia que el citado ciudadano podrá solicitar copia de la Resolución antes mencionada y sus anexos, así como presentar sus respectivos descargos, en la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, ubicada en la Calle Germán Schreiber Gulsmanco N° 205, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, o a través del correo de mesa de partes: <https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>

LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE LA OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

005-2118782-1

28. Sobre el particular, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 23.3 del artículo 23 del TUO de la LPAG, que establece lo siguiente:

**“Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos
(...)”**

23.3. Excepcionalmente, se puede realizar la publicación de un acto siempre que contenga los elementos de identificación del acto administrativo y la sumilla de la parte resolutive y que se dirija al Portal Institucional de la autoridad donde se publica el acto administrativo en forma íntegra, surtiendo efectos en un plazo de 5 días contados desde la publicación (...). (énfasis agregado).

29. Si bien en el expediente no obra la publicación de la resolución de inicio del PAD realizada en el Portal Institucional de la PGE, de la revisión de dicho portal, se observa que el edicto se encuentra publicado³² y contiene el siguiente texto:



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

Oficina de Control
Funcional

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

La Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado —conforme a lo dispuesto en los artículos 20°, numeral 20.1.3, 21°, numeral 21.1, y 23° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS— cumple con notificar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ciudadano **JOSÉ ASCENCIÓN VERGARAY RAMOS**, quien se desempeñó como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ilo, por haber incurrido en la inconducta funcional tipificada en el Decreto Legislativo N° 1068, artículo 29, literal a), en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, artículo 58, numeral 2, defensa negligente, literal b), conforme a los fundamentos contenidos en la Resolución Número Uno del 4 de julio de 2022 [Expediente PAD N° 049-2022].

En este sentido, el referido ciudadano debe presentar sus descargos en el plazo de diez (10) días hábiles de realizada la publicación, conforme al numeral 2 del artículo 35 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS. Asimismo, se deja constancia que el citado ciudadano podrá solicitar copia de la Resolución antes mencionada y sus anexos, así como presentar sus respectivos descargos, en la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, ubicada en la Calle Germán Schreiber Gulsmanco N° 205, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, o a través del correo de mesa de partes: mesadepartes@pge.gob.pe.

LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE LA OFICINA DE CONTROL FUNCIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

³² Obtenido de: <https://www.gob.pe/institucion/procuraduria/informes-publicaciones/3623344-expediente-n-049-2022>

30. Al respecto, se advierte que en la publicación efectuada en el Portal Institucional no se ha consignado el íntegro de la resolución de inicio del PAD, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 23.3 del artículo 23 del TUO de la LPAG.
31. En atención a lo señalado, este Colegiado considera que en el acto de notificación de la resolución de inicio del PAD se inobservaron las disposiciones normativas antes señaladas, así como lo dispuesto en el subnumeral 3 del numeral 254.1 del artículo 254 y el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG³³, impidiendo que el procesado pueda ejercer válidamente su derecho a la defensa; como consecuencia, corresponde declarar la nulidad del acto de notificación de la resolución de inicio del PAD y todos los actos administrativos emitidos con posterioridad, incluida la resolución final de primera instancia, al encontrarse inmerso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG³⁴.
32. Al respecto, el artículo 13 del TUO de la LPAG, establece que la nulidad de un acto implica la nulidad de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, por lo que en el presente caso, resultan nulos todos los actos administrativos efectuados con posterioridad a la notificación de la resolución de inicio del PAD, correspondiendo disponer que se retrotraigan los actuados hasta el momento en el que se produjo el vicio; esto es, hasta el momento de la notificación de la resolución de inicio en el último domicilio consignado por el procesado en el presente procedimiento, a efectos de que tenga plenamente habilitado su derecho de defensa; debiendo conservarse los medios probatorios, pues su incorporación al proceso no hubiera variado de no haberse incurrido en el citado vicio procedimental.
33. En línea con lo señalado, este Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos del recurso de apelación.
34. Habiéndose advertido, que en el presente procedimiento se ha incurrido en causal de nulidad por vicio trascendente, resulta pertinente remitir copias del

³³**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.

³⁴**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, a fin de que evalúe, conforme a sus competencias, las actuaciones de las autoridades disciplinarias, en el marco de las disposiciones normativas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

35. Por otra parte, este Colegiado debe señalar que la declaración de nulidad no implica un pronunciamiento que avale algún tipo de impunidad sobre los hechos sometidos a un procedimiento administrativo disciplinario, sino constituye una decisión que garantiza los derechos inherentes al debido procedimiento administrativo que deben ser respetados y aplicados por los órganos disciplinarios en los términos establecidos en las disposiciones normativas previstas en el Régimen Disciplinario de la PGE.
36. Finalmente, se exhorta a los órganos de primera instancia cautelar que el ejercicio de la potestad sancionadora se realice de manera prioritaria, célere y oportuna, antes del vencimiento del plazo de prescripción, a fin de evitar perjuicios en el trámite del procedimiento con responsabilidad disciplinaria de los involucrados³⁵.

Por las consideraciones antes expuestas y con el voto unánime de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación; en consecuencia, **NULA** la Resolución Final N° 0014-2023-JUS/PGE-OCF-US del 17 de febrero de 2023, el acto de notificación de la Resolución N° Uno del 4 de julio de 2022, y los actos administrativos emitidos con posterioridad; **RETROTRAYÉNDOSE** el presente procedimiento al momento en el que se produjo el vicio, conservándose los medios probatorios incorporados en el presente expediente.

SEGUNDO.- EXHORTAR a los órganos de primera instancia para que continúen el trámite del presente procedimiento administrativo disciplinario de manera célere a fin de garantizar el oportuno ejercicio de la potestad sancionadora, así como el cumplimiento de las garantías inherentes del debido procedimiento administrativo.

TERCERO.- REMITIR copias del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, a fin de que proceda de acuerdo con sus competencias, conforme a lo señalado en el considerando 34 de la presente resolución.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 252.- Prescripción

(...)

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario

CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al abogado José Ascención Vergaray Ramos y a la Municipalidad Provincial de Ilo; y, **DEVOLVER** el expediente disciplinario a la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, para el cumplimiento de la presente resolución.

SS.

CERVERA ALCÁNTARA

GAVE ZÁRATE

ROSSI RAMÍREZ